

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2015 01675 00

Dando alcance a la solicitud que antecede allegada por la señora Gelvi Esther Cabrera Hernández, como Personera Municipal de Algeciras - Huila, en representación de la accionante Judith Quevedo de Díaz, entonces, previamente a abrir Incidente de Desacato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho resuelve:

1.- REQUERIR al representante legal de ECOOPSOS E.P.S., o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, requiera, a su vez, a las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela de 14 de enero de 2016, proferido por este Despacho, mediante el cual se ampararon los derechos de la señora JUDITH QUEVEDO DE DÍAZ, representada por su hija GLADYS DÍAZ QUEVEDO.

2.- INDICAR el nombre, identificación y cargo de la persona o personas encargadas de acatar directamente la orden judicial.

3.- APORTAR a este Juzgado, el resultado de las actuaciones que se adelanten en cumplimiento del requerimiento, so pena de continuar con el trámite del incidente a que se refiere el artículo 52 del citado decreto, junto con las eventuales sanciones allí contempladas.

4.- Por Secretaría, OFÍCIESE a la Cámara de Comercio y a la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que informe a este Estrado Judicial quién es el Representante Legal de la accionada.

5.- Secretaría, NOTIFIQUE esta decisión a la accionada, o a quien haga sus veces, por el medio más expedito.

Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2babbc5ca9335fa8c674154a4a66fcc056be6fa651015b3867b314a0d24034c2**

Documento generado en 02/03/2023 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00813 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, previo a resolver sobre la terminación, ínstese a la parte actora para que adecue su petición en una de las formas de terminación anormal del proceso previstas en el Código General del Proceso (artículos 312 y s.s.), pues tratándose de procesos verbales declarativos, no procede la terminación por pago total, que es propia de los procesos ejecutivos.

Para lo anterior, dispone del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de continuar el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 DE HOY : 3 DE MARZO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1ed978cfb7f9716256669a227bf4e77a8ee1bd4b6e768f9ad8dc6a9180544b**

Documento generado en 02/03/2023 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01891 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 29 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, en síntesis, que el 13 de enero de 2021 se remitió la constancia de radicación de oficios de embargo, posteriormente, el 30 de marzo de 2021, solicitó impulso procesal para seguir adelante la ejecución, sin embargo, el Despacho, nunca se pronunció al respecto y sin atender dicha solicitud, termina el proceso por desistimiento tácito, por lo tanto, solicita reponer la decisión allí contenida.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que se ve compelido el Despacho, pero no por las razones que expone la parte actora, pues si bien señala que presentó un escrito el 30 de marzo de 2021, solicitando impulso procesal para seguir adelante la ejecución, sin embargo, revisado el correo electrónico del Despacho, no se observa dicha petición y tampoco se allegaron los anexos del correo o la notificación del demandado.

No obstante, si obra una petición que data del 13 de diciembre de 2021, allegando una cesión del crédito a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, cuyo vocera y administradora es la Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, desde luego, dicha solicitud fue obviada por el Despacho y no dio el trámite respectivo.

Así pues, sin mayor hesitación, dígase que el auto de 29 de agosto de 2022 debe ser revocado, en su lugar, se dará trámite a la cesión de crédito en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el proveído de 29 de agosto de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- En su lugar, dando alcance al escrito de 13 de diciembre de 2021, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera Bancolombia S.A., como cedente, a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, cuyo vocera y administradora es la Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

2.1.- Ínstese al cesionario Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, para que allegue un certificado de existencia y representación legal, para efectos de notificaciones, así mismo, indique si será representado por la abogada Diana Esperanza León Lizarazo o, en su defecto, allegue poder a su apoderado de confianza.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 035 DE HOY : 3 DE MARZO DE 2023 El secretario, CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff8f0c54a7fbe035ab0c12345427e26d2da480ec9304af426d392c8d9904108**

Documento generado en 02/03/2023 04:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00224 00

Desestímese el citatorio que trata el artículo 291 del C.G.P., enviado a la demandada Olga Lucia Parra García, toda vez que en este no se relacionó de forma correcta la fecha de la providencia a notificar, esto es, **27 de febrero de 2020**, y no como quedó; por lo tanto, también deberá desestimarse el aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., pese a que se encuentra correcto.

De tal manera, realice nuevamente las diligencias de notificación a la demandada Olga Lucia Parra García, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 035 DE HOY : 3 DE MARZO DE 2023 El secretario, CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd09c9b18c5cb4afdd08b789fc3bb3d156dbef7676067b069cb1a4e8d490e59**

Documento generado en 02/03/2023 04:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00063 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 de 3 de marzo de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f30658de1ce7e2c662554c3dbb2993014e315985b3df049bc0a42ef6a1b6b7c
Documento generado en 02/03/2023 10:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

1/03/2023 2021-0063

Agencias en derecho	\$ 230.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 11.500
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	\$ 55.000
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 296.500

Hoy, 0103/2023, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

El Secretario

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00086 00

En atención a la solicitud de que antecede póngase en conocimiento de la actora la liquidación de costas de fecha 1° de diciembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 de 3 de marzo de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbc1afa6f13e7dd829fb7291fe763b4fb84fabf8f00a824d1005018fd7609eb**
Documento generado en 02/03/2023 10:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A
EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

01/12/2021

2021-00086

Agencias en derecho	\$ 145.000
Arancel Judicial	
Pago notificaciones	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicacion- art 293 y 108 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 145.000

Hoy, 1-DIC 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de
costas.

La Secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JURADO CINCUENUEVE
MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

11 DIC 2021

AL DESPACHO

Costa

USD 376

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00086 00

Por secretaría remítanse los oficios de embargo ordenados en auto de 6 de diciembre de 2021 a la parte actora, déjense las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 035 de 3 de marzo de 2023 El secretario, CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d159aa46bc158f62044669204bb3693bb230d6337839a20d8ad3285150a755**
Documento generado en 02/03/2023 10:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00089 00

Reconócesele personería al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Dando alcance a la solicitud anterior y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada CESAR RODOLFO CABARCAS BENITEZ, por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se DISPONE:

Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de la parte demandada CESAR RODOLFO CABARCAS BENITEZ.

Notifiquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 035 de 3 de marzo de 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05d866c036397f566686f5fe2b57d8ab1f639482af116cb0ad9999875275d38**

Documento generado en 02/03/2023 10:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00091 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

En atención a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y como quiera que no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$32'782.244,3** m/cte, al 9 de noviembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 035 de 3 de marzo de 2023 EL SECRETARIO, CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b965e38527dad49e5edbb7aa7b763337467da02ad595a0e9cfa72f29a48dd263**

Documento generado en 02/03/2023 10:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

28/02/2023 2021-0091

Agencias en derecho	\$ 1.440.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 1.440.000

Hoy, 28/02/2023, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

El Secretario

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00093 00

Desestímese la notificación enviada al demandado vía whatsApp, como quiera que no hay constancia alguna que dé cuenta cual es el número al que se remitió la notificación, no se tiene idea de la fecha en que se envió, sumado a ello no es posible determinar que comunicaciones o documentos se enviaron, ni mucho menos que aquellos hayan sido descargadas por el destinatario y que tenga conocimiento de las mismas, y no solo eso, en el cuerpo del mensaje se indicó Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, siendo ello errado.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada, de forma correcta.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 035 de 3 de marzo de 2023 El secretario, CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45d46752ceefe4dd01cc550bfc6ae5aba0b146299fe5ffb2cf4e9e8d082e**

Documento generado en 02/03/2023 10:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00240 00

Agréguese a autos el despacho comisorio No. 0054 de 2022, el cual fue devuelto sin diligenciar por la Alcaldía Local de Fontibón.

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 de 3 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47e92974a64c157419eed91ded6d4ea84d73c539941e1bb89513c8e90f0a1bde
Documento generado en 02/03/2023 10:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

1/03/2023 2021-0240

Agencias en derecho	\$ 800.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 23.300
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 823.300

Hoy, 0103/2023, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

El Secretario

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00614 00

Agréguese a autos y póngasele en conocimiento de la actora, el memorial que antecede, respecto de la terminación del proceso por acuerdo extraproceso, para que se manifieste al respecto dentro de los tres (3) siguientes a la ejecutoria de este auto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 de 3 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6703de004b6781a207b68c573d17dfc2a2071b58bef84bde55214adb790b97dc

Documento generado en 02/03/2023 03:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD TERMINACION Y ARCHIVO DEL PROCESO 2021-614

anyi marcela peñuela morales <abogadaanyimarcela@gmail.com>

Mié 18/01/2023 12:05 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora.

JUEZ 41 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: SOLICITUD TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO

PROCESO EJECUTIVO 2021-614

DTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE CARTÓN DE COLOMBIA

CONTRA: JULIO HÉCTOR MORALES GARCIA

Obrando en representación del señor **JULIO HÉCTOR MORALES GARCIA**, Solicito de manera cordial se TERMINE EL PROCESO Y SE ARCHIVE así como se ordene LA CANCELACIÓN DE EMBARGO solicitado dentro del proceso, ya que entre las partes se llegó a un acuerdo extra-proceso que le da fin al proceso.

Adjunto acuerdo de transacción suscrito entre las partes.

--

Anyi Peñuela

Doctor

**JUEZ 41 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

REF: SOLICITUD TERMINACION Y ARCHIVO DEL PROCESO

PROCESO EJECUTIVO 2021-614

DTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE CARTÓN DE
COLOMBIA

CONTRA: JULIO HECTOR MORALES GARCÍA

ANYI MARCELA PEÑUELA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.746.479 expedida en Fusagasugá, portadora de la Tarjeta Profesional número 356.507 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Fusagasugá, inscrita en el sirna abogadaanyimarcela@gmail.com, quien obro en representación del señor **JULIO HECTOR MORALES GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 17.141.658 de Bogotá D.C., domiciliado en la manzana M casa 14 Urbanización Ciudad Eben Ezer del municipio de Fusagasugá Cundinamarca, con teléfono celular 320 898 9726 con correo electrónico clientesmorales2@gmail.com, estando dentro del término referido por los Art. 431 y 442 del C. G.P., Solicito de manera cordial se TERMINE EL PROCESO Y SE ARCHIVE así como se ordene LA CANCELACION DE EMBARGO solicitado dentro del proceso ya que entre las partes se llegó a un acuerdo extra-proceso que le da fin al proceso.

Adjunto acuerdo de transacción suscrito entre las partes.

Del señor juez,
Atentamente.



ANYI MARCELA PEÑUELA MORALES
C.C. 1.069.746.479 de Fusagasugá
T.P. No. 356.507 del C.S. de la J.

ACUERDO DE TRANSACCIÓN PARA EL PAGO DE UNA DEUDA Y RETIRO DE PROCESO EJECUTIVO

I. CONSIDERACIONES

1. El **FONDO DE TRABAJADORES DE CARTÓN DE COLOMBIA** en adelante **EL ACREEDOR** y el señor **HÉCTOR JULIO MORALES GARCIA** en adelante **EL DEUDOR**, tuvieron una relación Fondo de trabajadores – Asociado, y durante esa relación de afiliación el señor **HÉCTOR JULIO MORALES GARCIA** celebro créditos en su favor con él Fondo.
2. **EL DEUDOR** tiene una deuda en ejecución por mora en el pago de la obligación y como consecuencia de ello tiene embargado su bien inmueble.
3. Que, en virtud de lo anterior, las partes buscan llegar a un acuerdo en beneficio de estas que pueda dar por terminado el proceso judicial con expediente número 11001 40 03 059 **2021 00614 00** del Juzgado 41 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá.
4. Que, **EL DEUDOR** que piensa en pagar la obligación propone entregar su inmueble en anticresis, para que **EL ACREEDOR** se pague con los frutos del bien, que actualmente genera una renta **COP 686.530**.
5. Teniendo en cuenta la anterior propuesta, **EL ACREEDOR** tomo la decisión de aceptar la propuesta.
6. **EL ACREEDOR** solicita que, como garantía se constituya contrato de anticresis por el termino de 40 meses.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, las partes acuerdan:

II. ACUERDO TRANSACCIONAL

PRIMERO: Las partes acuerdan que **EL DEUDOR** entrega al **ACREEDOR** en anticresis el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50S-367562** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Sur, ubicado en la CALLE 52 SUR No. 79D 37 INT 3 APTO 201, de uso urbano. Para lo anterior, será **EL ACREEDOR** quien en adelante perciba los frutos del bien en las siguientes condiciones:

1. La vigencia del acuerdo será el tiempo que dure en pagarse la obligación aquí liquidada.
2. **EL ACREEDOR** otorga al **DEUDOR** un beneficio de reducción de intereses otorgando una tasa del 1% mensual de intereses sobre el capital.
3. **EL ACREEDOR** otorga al **DEUDOR** un beneficio de reducción en la sanción al valor de COP 1.500.000.
4. El valor del acuerdo son los valores del mandamiento de pago así: capital COP 20.673.231, Sanción: COP 1.500.000, honorios: COP 5.000.000, intereses reducidos al 1% para un total de COP 27.444.963.
5. Los gastos administrativos del inmueble como impuesto predial, o de valorización llegado al caso, cuota de administración y otras expensas de administración serán asumidos directamente por **EL DEUDOR**.
6. La administración del inmueble estará a cargo del **ACREEDOR** (FONTRACARCOL) DURANTE LA VIGENCIA DE LA TRANSACCIÓN, independientemente de los arrendatarios, en caso de incumplimiento, **EL ACREEDOR** está facultado para adelantar proceso de restitución de inmueble y arrendar a otros arrendatarios, para solicitar actualización de canon, y cualquiera facultad administrativa, con el fin de percibir los frutos del inmueble de acuerdo con el contrato de anticresis.

SEGUNDO: Se solicitará la terminación del proceso por acuerdo de pago y se solicitará que se ordene la cancelación del embargo inscrita en el inmueble objeto de anticresis.

TERCERO: se notificará al arrendatario del presente acuerdo y de la cesión del contrato.

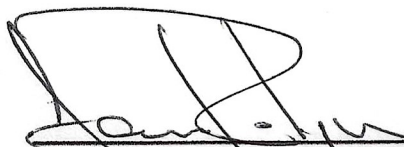
CUERTO: El presente acuerdo tendrá la duración equivalente al tiempo que lleve cubrir la deuda aquí concillada es decir 40 meses término del contrato de anticresis.

QUINTO: el acreedor enviara extracto mensual del estado del crédito con la deducción de los pagos fruto de la anticresis.

SEXTO: El presente contrato presta merito ejecutivo y podrá se ejecutado por contener obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor de los arts. 422 y 424 del C. G. del Proceso.

Para constancia de lo anterior, firman las partes a los 16 días del mes de diciembre de 2022.

EL ACREDOR



JAVIER PATRICIO RODRÍGUEZ MELO

CC: 79.317.707

Representante Legal

FONDO DE TRABAJADORES DE CARTON DE COLOMBIA

FONTRACARCOL

NIT: 860-047-035-0

EL DEUDOR



HECTOR JULIO MORALES GARCIA

CC: 17.141.658

CESIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

Entre los suscritos, de una parte **JULIO HECTOR MORALES GARCIA** identificado con CC 17.141.658 actuando en calidad de arrendador del inmueble: Apartamento de vivienda urbana ubicado en la CALLE 52 SUR No. 79D 37 INT 3 APTO 201, con Matricula Inmobiliaria No.: 50S-367562 y el señor **JAVIER PATRICIO RODRÍGUEZ MELO** con CC: 79.317.707 actuando en nombre y representación del FONDO DE TRABAJADORES DE CARTON DE COLOMBIA FONTRACARCOL, se ha convenido en celebrar el presente contrato de cesión de contrato de arrendamiento de vivienda Urbana, suscrito por: **HECTOR JULIO MORALES GARCIA** con CC 17.141.658 **ARRENDADOR** y la señora **MARIA CAMILA ZAYAS** con CC: 1.030.667.781 **ARRENDATARIA**, para la habitación del inmueble arriba descrito, conforme lo anterior, acuerdan:

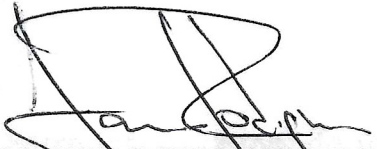
ARTICULO PRIMERO: CEDER TOTALMENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO ENTRE **HECTOR JULIO MORALES GARCIA** con CC: 17.141.658 **ARRENDADOR** y la señora **MARIA CAMILA ZAYAS** con CC: 1.030.667.781 **ARRENDATARIA** AL FONDO DE TRABAJADORES DE CARTON DE COLOMBIA FONTRACARCOL con NIT: 8600470350 QUIEN RECIBE EN ANTICRESIS EL INMUEBLE.

QUE EL NUEVO ARRENDATARIO CESIONARIO QUEDA FACULTADO PARA COBRAR U RECIBIR LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO, INICIAR TODAS LAS ACCIONES TENDIENTES A LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE Y EL COBRO EJECUTIVO DE CÁNONES, SERVICIOS, ADMINISTRACIÓN, HONORARIOS, CONCILIAR, DEMANDAR, SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES SOBRE INMUEBLES, SALARIOS, CUENTAS BANCARIAS, MOBILIARIO DEL ARRENDATARIO Y SUS CODEUDORES.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR DE LA PRESENTE CESIÓN A LA ARRENDATARIA **MARIA CAMILA ZAYAS** con CC: 1.030.667.781 EN EL LUGAR DE SU ACTUAL DOMICILIO: CALLE 166 No. 9-15, TORRE 6 APARTAMENTO 202.

ARTICULO TERCERO: QUE LA PRESENTE CESIÓN SE HACE EFECTIVA A PARTIR DEL DÍA PRIMERO DE diciembre DE 2022 y el canon de diciembre deberá pagarse directamente a FONTRACARCOL.

Para constancia de lo anterior firman las partes:



JAVIER PATRICIO RODRÍGUEZ MELO

CC: 79.317.707

Representante Legal

**FONDO DE TRABAJADORES DE CARTON DE COLOMBIA
FONTRACARCOL**

NIT: 860-047-035-0

Arrendador Cesionario



HECTOR JULIO MORALES GARCIA

CC: 17.141.658

Arrendador Cedente



CONTRATO DE ANTICRESIS

Conste por el presente documento que entre los suscritos a saber **JAVIER PATRICIO RODRÍGUEZ MELO** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.317.707 actuando en calidad de Representante Legal de **FONDO DE TRABAJADORES DE CARTON DE COLOMBIA FONTRACARCOL** con NIT 860-047-035-0 para efectos de este contrato se denominara **ACREEDOR ANTICRÉTICO** por una parte y por la otra **HECTOR JULIO MORALES GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.141.658, quien en pleno uso de sus facultades obra en nombre propio y para los efectos del presente documento se denominara **DEUDOR ANTICRÉTICO**, hemos celebrado contrato de **ANTICRESIS** que se regirá por las siguientes cláusulas conforme al El artículo 2458 del código civil:

CLAUSULA PRIMERA. - Objeto: El **DEUDOR ANTICRÉTICO** da en anticresis al **ACREEDOR ANTICRÉTICO** el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-367562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Sur, ubicado en la CALLE 52 SUR No. 79D 37 INT 3 APTO 201 de la ciudad de Bogotá, inmueble de propiedad del **DEUDOR ANTICRETICO** cuya área y linderos se encuentran determinados en la escritura publica numero 4770 del 29/12/1984 de la Notaria 22 de Bogotá D.C..

CLAUSULA SEGUNDA. - Termino: El **ACREEDOR ANTICRÉTICO** se obliga a restituir el bien descrito al **DEUDOR ANTICRÉTICO**, en el plazo de 40 meses contados a partir de la suscripción del presente contrato.

CLAUSULA TERCERA. - Precio: La entrega del bien mencionado se hace para cubrir y garantizar la deuda existente entre las partes y por la suma de COP 27.444.963, los cuales deben de ser restituidos al **ACREEDOR** en el término de 40 meses.

CLAUSULA CUARTA. - el inmueble se encuentra generando frutos que actualmente genera es una renta **COP 686.530** ya que se encuentra arrendado, por lo tanto, el **DEUDOR** sede al **ACREEDOR** el contrato de arrendamiento para que con los frutos del inmueble se pague la deuda. (contrato de arrendamiento y sesión de contrato anexo al presente.)

CLAUSULA CUARTA. - EL DEUDOR ANTICRÉTICO autoriza expresamente al **ACREEDOR ANTICRÉTICO** para: a) Retener EL bien mencionado hasta el pago íntegro del crédito. b) Percibir los frutos del bien bajo condición de imputar su valor en lo excediera sobre el capital. c) Descontar del valor de los frutos los gastos que hiciere para la conservación de los bienes. d) Hacer valer sus derechos constituidos por la anticresis contra terceros adquirentes del bien contra acreedores de este que adquieran derechos posteriores a este acto.

CLAUSULA SEXTA. El **ACREEDOR ANTICRÉTICO** a su vez se obliga. a) Cuidar los bienes y proveer a su conservación sin introducirle cambio alguno, ni alterar el género de explotación. b) Reparar los perjuicios que sufrieren los bienes por su culpa o negligencia y a restituirlo aún antes de ser pagado el crédito, si abusare de sus facultades. c) Responder de los perjuicios que ocasione el deudor, si no conservara los derechos que tienen las propiedades. d) Restituir los bienes al deudor una vez que esté íntegramente pagado su crédito.

CLAUSULÁ NOVENA. - Mérito Ejecutivo: Las partes declaran de manera expresa que reconocen y aceptan que este CONTRATO presta mérito ejecutivo para exigir su cumplimiento por ser una obligación clara, expresa y exigible.

Para constancia de lo anterior, firman las partes a los 16 días del mes de diciembre de 2022.

EL ACREDOR



JAVIER PATRICIO RODRÍGUEZ MELO

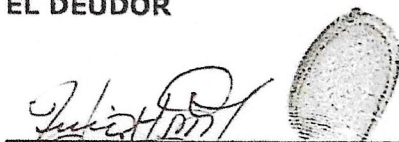
CC: 79.317.707

Representante Legal

FONDO DE TRABAJADORES DE CARTON DE COLOMBIA FONTRACARCOL

NIT: 860-047-035-0

EL DEUDOR



HÉCTOR JULIO MORALES GARCIA

CC: 17.141.658

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL)
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00858 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

En atención al memorial que antecede, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera el BANCO AV VILLAS S.A, como cedente, a favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S, como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S

De otra parte, se requiere a la cesionaria a fin de que manifieste si ratifica o no al abogado de la actora que viene actuando en este trámite.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 de 3 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc09f90bd42b624d2eedd6acdd45b57cd8d36a23e2b562affca01188cbfadeeb**

Documento generado en 02/03/2023 10:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

1/03/2023 2021-0858

Agencias en derecho	\$ 700.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 48.500
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 748.500

Hoy, 0103/2023, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

El Secretario

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01166 00

Revisadas las diligencias se observa que la actora no ha aportado la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., por lo tanto, previo a tener en cuenta el aviso de que trata el artículo 292 *ibidem*, se le requiere para que aporte el 291 *ejusdem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 de 3 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0de068a999603ce4e9669daaa289173a5207b47806e63a340acb0bc209aab1f

Documento generado en 02/03/2023 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01174 00

Agréguese a autos el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitido la parte demandada el 9 de noviembre de 2021, de otra parte, desestímese la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P en atención a que el memorialista indicó la fecha de mandamiento 20 de octubre de 2021, siendo lo correcto 19 del mismo y año, por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 de 3 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfd21b1c4737903ab8290a3f3554841d3f988005befed3b00718208a86f8a06**

Documento generado en 02/03/2023 10:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01261 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, remitidas al correo electrónico victor1985benitez@gmail.com conforme dan cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA contra VICTOR HUMBERTO BENITEZ.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 9 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$160.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 de 3 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17e1eb84ddf5ff76ed16d43d207672065e009cef3dabbdb1eccfecaebb2d1ec3
Documento generado en 02/03/2023 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01289 00

Desestímense los avisos de que trata el artículo 292 del C.G.P., remitidos a las demandadas, como quiera que en la comunicación le informó una fecha errónea del mandamiento de pago, la cual es 12 de noviembre de 2021 y no 25 de junio de 2018 que fue la que se le informo a la pasiva.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a las demandadas indicando la fecha correcta del mandamiento de pago, allegando en primer lugar el citatorio y posteriormente una vez cumplido el respectivo término el aviso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 de 3 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afe4e630b58f208176a62aa7a98b773e7bd13b2202b808cc5bb0966d42dfd58**

Documento generado en 02/03/2023 03:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01339 00

En atención a la solicitud allegada por el demandante y previo a dar trámite a las excepciones, se requiere a la abogada de la parte demandada para que dentro del término de cinco (5) días, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., el cual señala que: *“(…)Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo(…)”*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 de 3 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037bc14c9182d8c0a9d4710dc0debde64ca4f444328d99efd78a609bcc0f66c6**

Documento generado en 02/03/2023 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01448 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, remitidas al correo electrónico caliche.069@gmail.com conforme dan cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA contra JUAN CARLOS SERNA GALLEGO.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 2 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$380.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 de 3 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ac8da0e4b4d4f939302a9bb787b3421cd9c4bd53bd753c7d6372f25b044af56
Documento generado en 02/03/2023 10:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00128 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas dadas por Sanitas E.P.S., frente a las direcciones de notificación de los demandados y la respuesta de la Secretaría de Transito y Transporte de Cundinamarca, frente a la inscripción de la demanda.

En cuanto a la medida cautelar solicitada el 18 de octubre de 2022, téngase en cuenta que estamos ante un proceso declarativo, dentro del cual solamente proceden las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del C.G.P.

Finalmente, desestímese las diligencias de notificación enviadas a los demandados, por un lado, porque no se allega la comunicación enviada al señor John Jairo Carrero Zabala y, por otro lado, porque la comunicación enviada a Christian David Manrique Zabala, no es clara respecto a cuál normatividad se acude, pues allí se indica que es una citación para diligencia de notificación personal, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., lo cual dista completamente de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que la notificación personal que refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es realizada a través de mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio (entiéndase virtual), por la cual, aquella se entiende surtida la notificación a los dos (2) días siguientes a la fecha del envío.

Luego, si se acude a la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, el citatorio, mediante el cual se solicita a la persona a notificar, se sirva comparecer dentro del término previsto en el artículo 291 ya aludido, a efectos de notificarse personalmente de la providencia respectiva, posteriormente, vencido dicho término sin que hubiese comparecido, entonces, será notificado por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., por supuesto, la advertencia de notificación dista mucho frente a la comunicación enviada, pues aquella se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, con lo cual no se entiende entonces a cual forma de notificación se acudió.

Por lo tanto, sírvase remitir nuevamente las comunicaciones, bien sea conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a una dirección electrónica u otro sitio virtual, allegando las respectivas constancias de recibo, o bien atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través del citatorio y posterior aviso de notificación.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso de los demandados y prevenir futuras nulidades.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 035 DE HOY : 3 DE MARZO DE 2023 El secretario, CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb755d197e7de33aacfd134fa889235c43cb02415a8b717089082066bead8bd**
Documento generado en 02/03/2023 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REQ 98963 RAD 11001 40 03 059 2022 00128 00 CC 1032369627 y CC 1026578358

Operaciones EPS 3 <operacioneseeps3@colsanitas.com>

Jue 20/10/2022 12:15 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo señor Peláez,

Adjunto remitimos respuesta dada a su solicitud.

Favor confirmar recibido,

Atentamente,

Gestión de la Afiliación

Operaciones EPS

Bogotá-Colombia

----- Forwarded message -----

De: **JOSE JULIAN BRICEÑO RODRIGUEZ** <jojubriro@hotmail.com>

Date: mar, 18 oct 2022 a las 10:47

Subject: Medida cautelar solicitud información

To: notificajudiciales@keralty.com <notificajudiciales@keralty.com>, Notificaciones (Responsable: Wilson Armando Visabuel) <notificaciones@colsanitas.com>

Cc: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Adjunto orden impartida por el juzgado al que se copia el presente para que por favor proceda de conformidad.

José Julián Briceño Rodríguez

Abogado

3102373123

Salva un árbol...imprime y copia por las dos caras, utiliza papel reciclado y no imprimas este mail a menos que realmente lo necesites.

MEDIO AMBIENTE: ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.



GRO-00038556-2022
Bogotá, 20 de octubre de 2022
REQ 98963

Señor
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE
Secretaria
Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Antes Juzgado 59 Civil de Municipal
Rama Judicial del Poder Público
cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No 14-33 Piso 14
Bogotá, D.C.

Proceso: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 11001 40 03 059 2022 00128 00
DEMANDANTE: JOSE JULIAN BRICEÑO RODRIGUEZ CC 79898433
DEMANDADO: JOHN JAIRO CARRERO ZABALA CC 1032369627
CHRISTIAN DAVID MANRIQUE ZABALA CC 1026578358

Reciba un cordial saludo señor Peláez,

De la manera más atenta y en atención a su comunicación, EPS SANITAS se permite relacionar la información que registra en nuestro sistema de información.

Nombres y Apellidos:	JOHN JAIR BRICEÑO RODRIGUEZ
Cédula:	79898433
Dirección de Residencia	Diagonal 47 # 52A-68
Ciudad	Bogotá D.C.
Teléfono Residencia	601-2300229 - 3123455490 - 3115155784
Correo Electrónico	johnbleick@hotmail.es
Empleador	ASESORIAS INTEGRALES CR SAS NIT 901410125-1
Dirección del Empleador	Calle 12C # 71C-60
Ciudad	Bogotá D.C.
Teléfono	3186253801

Nombres y Apellidos:	CHRISTIAN DAVID MANRIQUE ZABALA
Cédula:	1026578358
Dirección de Residencia	Calle 97 # 70-90
Ciudad	Bogotá D.C.
Teléfono Residencia	3106281367
Correo Electrónico	christianmanriquezabala@outlook.com
Empleador	Trabajador Independiente



Es importante resaltar que se entrega la información, únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Esperamos haber atendido su solicitud y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto.

Atentamente,

BANNY YERITZA SARMIENTO VANEGAS

Coordinador Gestión de la Afiliación

Área Operativa EPS Sanitas

Bogotá – Colombia

Maribel S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00487 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por el patrullero de la Policía Nacional, así mismo, sobre la entrega del vehículo de placas WFS-021, por parte del Parqueadero J&L, cancelando el servicio de cuidado y custodia, conforme lo manifestado.

Por otro lado, dando alcance al escrito del señor Giovanni Antonio Velandia Serna, como propietario del automotor, por Secretaría, previo pago de las expensas necesarias, expídase copia solamente de la totalidad del cuaderno de medidas, para lo que estime pertinente, téngase en cuenta que existe reserva legal en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 035 DE HOY 3 DE MARZO DE 2023 El secretario, CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8a4ee513ed95fd154c7f98d255b6188142590ffbd673f159c4c6acade8955**

Documento generado en 02/03/2023 04:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores.

Juz. Cincuenta. nueve. Civil. municipal. de Bogotá
E S D.

Proceso Nro 2022.-0487

Yo Giovanni Antonio Velandia Serna. obrando en calidad de Propietario del. Vehículo de. Placas. WFS 021 de Mosquera de Manera. respetosa. Para. Solicitar. Med. Copia. de la. demanda. ya. que. no. fue. acatada. Su Orden de entrega del. Vehículo. Por. Porte. del. Parquedero J & L de Guasca Cundinamarca. Sin Antes. Cancelar. una Suma de 3'000.000 Tres millones de Pesos. los. Cuales me toco cancelar. Sin yo Giovanni Antonio Velandia. Serna. No Estoy de. Acuerdo Por. Cancelar. Esta Suma. y Por eso solicito. la. copia. de. la demanda. para tomar. las Medidas. del caso Ante la Justicia.

ATT Giovanni Antonio Velandia Serna.
cc. 1012370921

rafa-antonio@hotmail.com...



FEB 7 '23 AM 9:43

JUZGADO 59 CIVIL MPAL

02062023102809scan.pdf

JOSE HEILER MURILLO ARBOLEDA <heile.murillo@correo.policia.gov.co>

Lun 6/02/2023 11:19 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días doctores ahí envío respuesta al comunicado días anterior

[http://]

Obtener [Outlook para Android](#)

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).

Señor:
JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTA DISTRITO CAPIATL

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DE: JOSE FLORESMIRO LOPEZ BOLAÑOS.
CONTRA: FERMIN GARCIA TOCARUNCHO
Proceso N. 2022-0487.

JOSE HEILER MURILLO ARBOLEDA, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa me dirijo al señor Juez para manifestar lo siguiente, dando respuesta a su requerimiento en oficio N° 0074 del 02 de febrero de 2023

En mi calidad de patrullero activo de la Policía Nacional de Colombia y en cumplimiento de mi deber ser y dentro de patrullaje de rutina operacional el día 11 de enero del corriente se requirió al vehículo en cuestión, al realizar la consulta en la plataforma de antecedentes PDA, arrojando como resultado orden de inmovilización por parte de este de este despacho judicial.

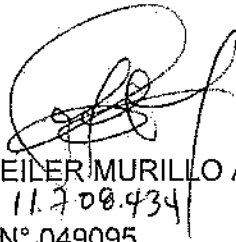
En concreto al interrogante que plantea este despacho me permito dar contestación indicando, que al momento de consultar la información de los vehículos el sistema tan solo arroja la información básica que el automotor es requerido por orden judicial, el número del oficio, la fecha del auto que ordena, y la referencia del proceso dentro del cual es requerido, el sistema no indía detalles tales como el lugar a donde debe ser puesto en custodia.

De otra parte la orden nuestros superiores en la línea de mando es proceder a poner a disposición el vehículo en alguno de los parqueaderos que están habilitados para tal fin, siendo en este caso el parqueadero a donde se puso a disposición el rodante uno de ellos.

Por ultimo indicar que la actuación de parte del parqueadero de trasladar el vehículo a lugar distinto de la ciudad de Bogotá no esta bajo mi criterio ni disponibilidad.

En estos términos doy por contestado el requerimiento en lo que me corresponde.

Atentamente.



JOSE HEILER MURILLO ARBOLEDA.
C.C N° 11.700.434
PLACA N° 049095

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00545 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, remitidas al correo electrónico hmnieto@hotmail.com conforme dan cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO COMERCISL AV VILLAS S.A contra HECTOR MAURICIO NIETO MARTINEZ.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'150.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 035 de 3 de marzo de 2023 El secretario, CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c16d66d9e7edf80b880307927f8a52718f4909e8dbfff10ba737f60799e109**

Documento generado en 02/03/2023 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00865 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses moratorios resulta ser superior a la que legalmente corresponde.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación del crédito la cual corresponderá a la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. **(\$12'827.717,07)** que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folios) que hacen parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen, la liquidación del crédito al 9 de noviembre de 2022 es:

Concepto	Valor
CAPITAL	\$ 11'453.824,00
INTERESES DE MORA	\$ 1'373.893,07
Total	\$ 12'827.717,07

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 de 3 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0998f1175351003e14f59c7e5ebf4ae2128cddd1a87d4a10f6e0b352ab887699**

Documento generado en 02/03/2023 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00986 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico carloshmontero123@gmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ASERCOOPI – ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS contra LUIS HENRY MONTERO GOMEZ.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 15 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$156.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 de 3 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38dfa9a105c3d68f536e9dd16965e4bcc86a62247d01b6fe8324cd25e1ee4c9c
Documento generado en 02/03/2023 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00995 00

Encontrándose inscrito el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-40376765** de propiedad de la parte demandada conforme al certificado de tradición y libertad, allegado entonces, DECRETASE el secuestro de los mismos.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 035 de 3 de marzo de 2023 El secretario, CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7f8b9b16dfab53bb0f14d5f4a811250457049f442664ebcda1daa05892418b**

Documento generado en 02/03/2023 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00995 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A contra GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO SIERRA.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero, artículo 468 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 25 de julio de 2022 corregido en auto de 20 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Avaluar los bienes inmuebles, de propiedad de la parte ejecutada identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 50S-40376765, objeto del gravamen hipotecario.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'180.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros

establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 035 de 3 de marzo de 2023 El secretario, CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4dc7ae96bb4c9d91dda385bb6397645db490d8b0f641b36c87b67c544e0647**
Documento generado en 02/03/2023 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01176 00

Previo a ordenar el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-962674, oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos para que se sirvan informar porque razón no se inscribió el embargo de la cuota parte del señor LUIS EDUARDO LOZANO, cuando de la lectura del certificado de tradición y libertad del referido inmueble se advierte que en la anotación No. 11 se canceló la providencia judicial del embargo dentro del proceso 2009-0870 del Juzgado 10 Laboral de Circuito de Bogotá. Oficiase.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 de 3 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfda02784d946f54ba501ff7481b3cf1cdfb040f6635dc421f23322517e5931**

Documento generado en 02/03/2023 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01487 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico monicasanguino.g@gmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra MONICA ALEJANDRA SANGUINO GOMEZ.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 5 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$966.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 de 3 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a23c26e3b457e68678fb26d4ab1f4301b1ccfbb3a2dbde507176e1832bbb011
Documento generado en 02/03/2023 03:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01563 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **EDIFICIO ANTARES P.H** contra **MARÍA ELISA CARRASCO DE GRILLO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 035 de 3 de marzo de 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e35fab5fe604155d28246dc381435c8dbcb2d5b6e6de06732eb0b95aa18258**

Documento generado en 02/03/2023 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>